

Madrid, 5 de octubre de 2011

A los Titulares de Escuelas Católicas
Directores/as de centros
EC04718

LEY SOBRE REFORMA DE LAS PENSIONES

Estimado/a amigo/a:

El día 2 de agosto de 2011 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la *Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social*. Te adjunto el enlace:

<http://www.boe.es/boe/dias/2011/08/02/pdfs/BOE-A-2011-13242.pdf>

Desde ESCUELAS CATÓLICAS te hemos mantenido informado del contenido de la tramitación de esta Ley a través de las circulares de fecha 31 de enero de 2011 (Ref.: EC04197) y de 30 de mayo de 2011 (Ref.: EC04883), en las que se analizaron los artículos del Anteproyecto y Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social respectivamente.

A continuación paso a analizar los aspectos más destacados en esta nueva reforma de la Seguridad Social.

I.- EXENCIÓN PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN DE COTIZAR.

a) Régimen General de la Seguridad Social.

Los empresarios y trabajadores quedarán exentos de cotizar a la Seguridad Social por contingencias comunes, salvo por incapacidad temporal derivada de las mismas, respecto de aquellos trabajadores por cuenta ajena con contratos de carácter indefinido, siempre que se encuentren en alguno de estos supuestos:

- 65 años de edad y 38 años y 6 meses de cotización.
- 67 años de edad y 37 años de cotización.

A efectos del cómputo de años de cotización no se tienen en cuenta las partes proporcionales de pagas extraordinarias.

Si al cumplir las edades fijadas anteriormente el trabajador no tuviese cotizado el número de años en cada caso requerido, la exención prevista será aplicable a partir de la fecha en que se acrediten los años de cotización exigidos para cada supuesto.



Los trabajadores que estén incluidos en los supuestos que den lugar a las excepciones de la obligación de cotizar con anterioridad a 1 de enero de 2013, y que accedan a la pensión de jubilación con posterioridad a dicha fecha, el periodo durante el que se haya extendido dichas exenciones será considerado como cotizado a efectos del cálculo de la pensión correspondiente.

b) Régimen especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos de la Seguridad Social.

Los trabajadores por cuenta propia incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos quedarán exentos de cotizar a la Seguridad Social, en su caso, por incapacidad temporal y por contingencias profesionales, siempre que se encuentren en alguno de estos supuestos:

- 65 años de edad y 38 años y 6 meses de cotización.
- 67 años de edad y 37 años de cotización.

Si al cumplir las edades fijadas anteriormente el trabajador no tuviese cotizado el número de años en cada caso requerido, la exención prevista será aplicable a partir de la fecha en que se acrediten los años de cotización exigidos para cada supuesto.

Los trabajadores que estén incluidos en los supuestos que den lugar a las excepciones de la obligación de cotizar con anterioridad a 1 de enero de 2013, y que accedan a la pensión de jubilación con posterioridad a dicha fecha, el periodo durante el que se hayan extendido dichas exenciones será considerado como cotizado a efectos del cálculo de la pensión correspondiente.

II.- INCAPACIDAD PERMANENTE.

Si en el periodo que haya de tomarse para la base reguladora apareciesen periodos durante los cuales no hubiese existido obligación de cotizar, dichas lagunas se integrarán de acuerdo con las siguientes reglas:

- Si durante los 36 meses previos al periodo que ha de tomarse para el cálculo de la base reguladora existieran mensualidades con cotizaciones, cada una de las correspondientes bases de cotización dará derecho en su cuantía actualizada, a la integración de una mensualidad con laguna de cotización y hasta un máximo de 24 según se establezca reglamentariamente.



En ningún caso la integración podrá ser inferior al 100 por 100 de la base mínima vigente en la fecha correspondiente a la mensualidad que es objeto de integración.

- Las 24 mensualidades con lagunas más próximas al periodo al que se refiere el punto anterior, se integrarán con el 100 por 100 de la base mínima vigente en la fecha correspondiente a la mensualidad que es objeto de integración.
- El resto de mensualidades con lagunas de cotización, se integrarán con el 50 por 100 de la base mínima vigente en la fecha correspondiente a la mensualidad que es objeto de integración.

En el caso de incapacidad permanente total para la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional en el que estaba encuadrado, la pensión vitalicia correspondiente será compatible con el salario que pueda percibir el trabajador en la misma empresa o en otra diferente, siempre y cuando sus funciones no coincidan con aquellas que dieron lugar a la incapacidad permanente total.

El disfrute de la pensión de incapacidad permanente absoluta y gran invalidez a partir de la edad de acceso a la pensión de jubilación será incompatible con el desempeño por el pensionista de un trabajo, por cuenta propia o por cuenta ajena, que determine su inclusión en alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social en los mismos términos y condiciones que los regulados para la pensión de jubilación contributiva

Hay que entender que la compatibilidad de la pensión de incapacidad permanente absoluta y gran invalidez es una buena medida para favorece la reinserción en el mundo laboral de estas personas, pero pierde su sentido después del cumplimiento de la edad de jubilación.

III.- JUBILACIÓN.

Edad:

Tendrán derecho a la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva las personas que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Haber cumplido 67 años de edad. No obstante, los que haya cumplido 65 años de edad también podrán acceder a la pensión de jubilación cuando acrediten 38 años y 6 meses de cotización, sin que se tenga en cuenta la parte proporcional correspondiente a las pagas extraordinarias.



Para el cómputo de los años y meses de cotización se tomarán años y meses completos, sin que se equipare a un año o a un mes la fracción del mismo.

- b) Se sigue exigiendo tener cubierto un periodo mínimo de cotización de 15 años, de los cuales al menos 2 deberán estar comprendidos dentro de los 15 años inmediatamente anteriores al momento de causar el hecho.

Las edades de jubilación y el periodo de cotización establecidos anteriormente se aplicarán de forma gradual, en los siguientes términos:

La aplicación de esta nueva regulación se hará de forma gradual, de acuerdo con el siguiente cuadro:

AÑO	PERÍODOS COTIZADOS	EDAD EXIGIDA
2013	35 años y 3 meses o más Menos de 35 años y 3 meses	65 años 65 años y 1 mes
2014	35 años y 6 meses o más Menos de 35 años y 6 meses	65 años 65 años y 2 meses
2015	35 años y 9 meses o más Menos de 35 años y 9 meses	65 años 65 años y 3 meses
2016	36 o más años Menos de 36 años	65 años 65 años y 4 meses
2017	36 años y 3 meses o más Menos de 36 años y 3 meses	65 años 65 años y 5 meses
2018	36 años y 6 meses o más Menos de 36 años y 6 meses	65 años 65 años y 6 meses
2019	36 años y 9 meses o más Menos de 36 años y 9 meses	65 años 65 años y 8 meses
2020	37 años o más Menos de 37 años	65 años 65 años y 10 meses
2021	37 años y 3 meses o más Menos de 37 años y 3 meses	65 años 66 años



2022	37 años y 6 meses o más Menos de 37 años y 6 meses	65 años 66 años y 2 meses
2023	37 años y 9 meses o más Menos de 37 años y 9 meses	65 años 66 años y 4 meses
2024	38 o más años Menos de 38 años	65 años 66 años y 6 meses
2025	38 años y 3 meses o más Menos de 38 años y 3 meses	65 años 66 años y 8 meses
2026	38 años y 6 meses o más Menos de 38 años y 6 meses	65 años 66 años y 10 meses
A partir del año 2027	38 años y 6 meses o más Menos de 38 años y 6 meses	65 años 67 años

Base reguladora:

La cuantía de la pensión vendrá determinada por el promedio de las cotizaciones de los 25 años inmediatamente anteriores al hecho causante, Se pasa, por tanto, de computar las cotizaciones de los últimos 15 años, a los 25 últimos años.

La base reguladora de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, será el cociente de dividir por 350 (antes 210), las bases de cotización del beneficiario durante los 300 (25 años) meses inmediatamente anteriores al mes previo a la jubilación.

El cómputo de las bases se realizará conforme a las siguientes reglas:

- Las bases correspondientes a los 2 años anteriores al mes previo al del hecho causante se computarán en su valor nominal.
- Las restantes bases de cotización se actualizarán de acuerdo con la evolución que haya experimentado el índice de precios al consumo teniéndose en cuenta el mes al que corresponden las mismas.

Con esta ampliación se refuerza el principio de contributividad del sistema de la Seguridad Social y permite avanzar en el objetivo de lograr una mayor proporcionalidad entre las cotizaciones efectuadas por el interesado en los años



previos a la jubilación y la cuantía de la prestación. Al incrementar el periodo de cálculo, se incrementa la correspondencia entre cotizaciones y prestaciones.

Se establece un periodo transitorio sobre la aplicación de las bases reguladoras:

AÑO	CUANTÍA A DIVIDIR	TIEMPO COMPUTADO
2013	Dividir por 224	192 meses
2014	Dividir por 238	204 meses
2015	Dividir por 252	216 meses
2016	Dividir por 266	228 meses
2017	Dividir por 280	240 meses
2018	Dividir por 294	252 meses
2019	Dividir por 308	264 meses
2020	Dividir por 322	276 meses
2021	Dividir por 336	288 meses
2022	Dividir por 350	300 meses

Cuantía de la pensión:

La cuantía de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, se determinará aplicando a la base reguladora, calculada conforme a lo dispuesto anteriormente, los porcentajes siguientes:

1º Por los primeros 15 años cotizados: 50%

2º A partir del año decimosexto, por cada mes adicional de cotización comprendido entre los meses 1 y 248, el 0,19% y los que rebasen el mes 248, el 0,18%.

Aquí también se establece un periodo gradual de aplicación.



Durante los años 2013 a 2019	Por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 163, el 0,21% y por los 83 meses siguientes, el 0,19%
Durante los años 2020 a 2022	Por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 106, el 0,21% y por los 146 meses siguientes, el 0,19%.
Durante los años 2023 a 2026	Por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 49, el 0,21% y por los 209 meses siguientes, el 0,19%.
A partir del año 2027	Por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 248 el 0,19%, y por los 16 meses siguientes el 0,18%

Cuando se accede a la pensión de jubilación a una edad superior a la que resulte de aplicación según lo establecido legalmente, siempre que al cumplir esta edad se hubiera reunido el periodo mínimo de cotización se reconocerá al interesado un porcentaje adicional por cada año completo transcurrido entre la fecha que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión, cuya cuantía estará en función de los años de cotización acreditados según la siguiente escala:

- Hasta 25 años cotizados: 2%
- Entre 25 y 37 años cotizados: 2,75%
- A partir de 37 años cotizados: 4%

El porcentaje adicional obtenido se sumará al que con carácter general corresponda al interesado.

Este beneficio no se aplicará en los supuestos de jubilación parcial.

IV.- JUBILACIÓN ANTICIPADA.

Como novedad, ya recogida en el Proyecto de Ley, se establecen dos modalidades de anticipación de la pensión de jubilación, con diferentes requisitos:

- a) La que deriva del cese en el trabajo por causa no imputable al trabajador.



b) La que deriva del cese voluntario en el trabajo.

a) Por causa no imputable al trabajador: Se exigen los siguientes requisitos:

- Tener cumplidos los 61 años de edad.
- Encontrarse inscritos en las oficinas de empleo como demandantes de empleo durante un plazo de, al menos, 6 meses inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de la jubilación.
- Acreditar un período mínimo de cotización efectiva de 33 años, sin tener en cuenta la parte proporcional de las pagas extraordinarias. A estos efectos se computará como cotizado a la Seguridad Social el período de prestación del servicio militar o de la prestación social sustitutoria con el límite de un año.
- Que el cese en el trabajo se haya producido por una situación de crisis o de cierre de la empresa que impida objetivamente continuar con la relación laboral. A estos efectos se puede considerarlas extinciones producidas por causa económicas conforme a los artículos 51 y 52 c) del Estatuto de los Trabajadores o por muerte, jubilación o incapacidad del empresario, como consecuencia de un procedimiento concursal o por violencia de género.

En estos casos la pensión será objeto de reducción mediante la aplicación por cada trimestre o fracción de trimestre que, en el momento del hecho causante le falte al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación de un coeficiente de 1,875% por trimestre para los trabajadores con menos de 38 años y 6 meses cotizados, y del 1,625% por trimestre para los trabajadores con 38 años y 6 meses cotizados o más.

b) Cese voluntario en el trabajo: Se establecen los siguientes requisitos:

- Tener cumplidos los 63 años.
- Acreditar un periodo mínimo de cotización efectiva de 33 años sin que se tenga en cuenta la parte proporcional de pagas extraordinarias. A estos efectos se computará como cotizado a la Seguridad Social el periodo de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de un año.
- El importe de la pensión resultante ha de ser superior a la cuantía de la pensión mínima que correspondería al interesado por su situación familiar al cumplimiento de los 65 años de edad. En caso contrario no se podrá acceder a esta fórmula de jubilación anticipada.



En estos casos la pensión será objeto de reducción mediante la aplicación, por cada trimestre o fracción de trimestre, que en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación de un coeficiente de 1,875% por trimestre para los trabajadores con menos de 38 años y 6 meses cotizados, y del 1,625% para los trabajadores con 38 años y 6 meses cotizados o más.

También se mantiene la posibilidad de jubilación anticipada, a partir de los 60 años, de los trabajadores que tuvieran la condición de mutualistas el 1 de enero de 1967, con aplicación de coeficientes reductores de un 8% por cada año o fracción que en el momento del hecho causante, le falte para cumplir la edad legal de jubilación.

V.- JUBILACIÓN PARCIAL.

Se mantiene la posibilidad de acceso a la jubilación parcial sin la necesidad de celebrar simultáneamente un contrato de relevo para quienes hayan alcanzado la edad legal de jubilación de 67 años, y reduzcan su jornada de trabajo entre un mínimo de un 25% y un máximo de un 75%.

La indefinición de grupo profesional o categoría equivalente han generado en numerosas ocasiones la inseguridad jurídica de poder considerar relevista idóneo a una determinada persona. Por tal motivo se establece que debe existir una correspondencia entre las bases de cotización del trabajador relevista y del jubilado parcial, de modo que la correspondiente al trabajador relevista no podrá ser inferior al 65% del promedio de las bases de cotización correspondientes a los seis últimos meses del periodo de base reguladora de la pensión de jubilación parcial.

En relación con la cotización durante el periodo de compatibilidad de la pensión de jubilación parcial con el trabajo a tiempo parcial (sin perjuicio de la reducción de jornada), la empresa y el trabajador cotizarán por la base de cotización que, en su caso, hubiera correspondido de seguir trabajando éste a jornada completa. Esta novedad se aplicará de forma gradual:

- Durante el año 2013 la base de cotización será equivalente al 30% de la base de cotización que hubiera correspondido a jornada completa.
- Por cada año transcurrido a partir del año 2014 se incrementará un 5%, hasta alcanzar el 100% de la base de cotización que le hubiera correspondido a jornada completa.



VI.- BENEFICIO POR CUIDADO DE HIJOS.

A todos los efectos, salvo para el cumplimiento del periodo mínimo de cotización exigido, se computará como periodo cotizado aquél de interrupción de la cotización, derivado de la extinción de la relación laboral o de la finalización del cobro de prestaciones de desempleo producidas entre los nueve meses anteriores al nacimiento, o los tres anteriores a la adopción o acogimiento permanente y la finalización del sexto año posterior a dicha situación. La duración de este cómputo como periodo cotizado será de 112 días por cada hijo o menor adoptado o acogido.

Este periodo se incrementará anualmente, a partir del año 2013 y hasta el año 2018 hasta alcanzar el máximo de 270 días por hijo en el año 2019.

Este beneficio solo se reconocerá a uno de los progenitores. En caso de controversia entre ellos se otorgará el derecho a la madre.

Sin perjuicio de lo anterior, a los exclusivos efectos de determinar la edad de acceso a la jubilación, y a partir de la entrada en vigor de la ley la duración del cómputo como periodo cotizado será de un máximo de 270 días por cada hijo o menor adoptado o acogido.

La aplicación de los beneficios establecidos anteriormente no podrán dar lugar a que el periodo de cuidado de hijo o menor, considerado como periodo cotizado, supere cinco años por beneficiario.

Los tres años de periodo de excedencia por cuidado de hijo tendrán la consideración de periodo de cotización efectiva a efectos de las correspondientes prestaciones de Seguridad Social por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad y paternidad.

VII.- JUBILACIÓN DE TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD EN GRADO IGUAL O SUPERIOR AL 45%.

La edad mínima de jubilación de las personas afectadas, en grado igual o superior al 45% por una discapacidad de las enumeradas en el artículo 2 del Real Decreto 1851/2009 será, excepcionalmente, de cincuenta y seis años.

VIII.- CÓMPUTO A EFECTOS DE SEGURIDAD SOCIAL, DEL PERIODO DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO O DE LA PRESTACIÓN SOCIAL SUSTITUTORIA.

El Gobierno presentará en el plazo de un año, un proyecto de ley que establezca un sistema de compensación a la Seguridad Social para que por este₁₀



pueda reconocerse un periodo de asimilación del tiempo de servicio militar obligatorio o prestación social sustitutoria, que compense la interrupción de las carreras de cotización ocasionadas por tales circunstancias.

IX.- COTIZACIONES DE LOS TRABAJADORES A TIEMPO PARCIAL Y FIJOS DISCONTINUOS.

El Gobierno presentará, en el plazo de un año previa discusión con los agentes sociales un proyecto de ley que mejore la consideración de los periodos cotizados de los trabajadores a tiempo parcial y en los contratos fijos discontinuos.

X.- COMPLEMENTARIEDAD DE INGRESOS CON LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN.

El percibo de la pensión de jubilación será compatible con la realización de trabajos por cuenta propia cuyos ingresos anuales totales no superen el Salario Mínimo Interprofesional, en cómputo anual.

XI.-COTIZACIONES ADICIONALES DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS.

A partir de 1 de enero de 2012, y con carácter indefinido, los trabajadores del Régimen Especial de Autónomos podrán elegir, con independencia de su edad, una base de cotización que pueda alcanzar hasta el 220% de la base mínima de cotización que cada año se establezca para este Régimen Especial.

En relación a este tema, en la próxima semana se enviará desde ESCUELAS CATÓLICAS una circular informativa sobre el RETA.

XII.- ENTRADA EN VIGOR.

Con carácter general y salvo las excepciones marcadas en el propio texto, la Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2013.

Se seguirá aplicando la regulación de la pensión de jubilación, en sus diferentes modalidades, requisito de acceso y condiciones, vigentes antes de la entrada en vigor de esta Ley a:

- a) Las personas cuya relación laboral se haya extinguido antes de la publicación de la Ley, es decir antes del 2 de agosto de 2011.
- b) Las personas cuya relación se encuentre suspendida por expedientes de regulación de empleo o procedimientos concursales con independencia de₁₁



que la extinción de la relación se haya producido con anterioridad o posterioridad a 1 de enero de 2013.

- c) Quienes hayan accedido a la pensión de jubilación parcial con anterioridad a la fecha de publicación de la Ley objeto de esta circular (2 de agosto de 2011), así como a las personas incorporadas antes de esa fecha a planes de jubilación parcial, recogidos en convenios colectivos de cualquier ámbito o acuerdos colectivos de empresa, con independencia de que el acceso a la jubilación parcial se haya producido con anterioridad o posterioridad a 1 de enero de 2013.

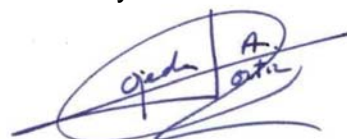
Como te expuse en mi nota de la semana pasada, el momento de aplicación de las nuevas condiciones económicas respecto a la jubilación parcial no quedan recogidas en un artículo o disposición concreta de la Ley, sino que es preciso realizar una interpretación sistemática del conjunto de la norma. Asimismo, hemos tratado de solicitar la confirmación de los responsables de Seguridad Social, sin que se hayan dictado instrucciones precisas.

En este contexto, a fin de no demorar el envío de esta Circular, os reflejamos que nuestra interpretación señala que, según se desprende de la letra c) de este apartado, a las jubilaciones parciales que se hayan suscrito con posterioridad al 2 de agosto de 2011 les será de aplicación la nueva normativa. Lo que sumado a lo dispuesto en el artículo 6.3 de la Ley, significa que cuando el 1 de enero de 2013 entre en vigor la Ley, en su normativa general (se establecen excepciones a la entrada en vigor en algunos aspectos), las jubilaciones que se hayan formalizado desde el día 2 de agosto de 2011, ya tendrán un recargo en la cotización del trabajador jubilado parcialmente del 30%, cuantía que se irá incrementando progresivamente en los años siguientes a razón de un 5 % anual, hasta alcanzar el 100 % de la base de cotización que le hubiera correspondido a jornada completa.

Esta modificación exige un estudio pormenorizado de cada propuesta de jubilación parcial que pueda plantearse, debiéndose realizar un análisis de su repercusión económica, principalmente en los niveles no concertados y recordando el principio del mutuo acuerdo entre las partes.

Ante cualquier duda que te pueda surgir a este respecto, te sugiero que contactes con la Asesoría Jurídica para una mayor clarificación y orientación.

Sin otro particular, recibe un cordial saludo.



Juan Antonio Ojeda Ortiz
Secretario General

